



(1*****).

VS.

**SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 88/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a trece de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en el procedimiento administrativo (2*****), la cual confirmó la resolución de veintiséis de febrero del citado año emitida por la misma autoridad, mediante la cual se sancionó a la demandante con amonestación privada; lo anterior, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al no haberse acreditado el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidades.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el citado medio de difusión oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Sindicatura Procuradora	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el diez de junio de dos mil veintiuno la parte actora presentó ante este Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por la actora dentro del expediente (2*****), confirmando la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno dictada por la misma autoridad, en la que se le impuso a la hoy demandante la sanción de **amonestación privada** (visible a fojas 1 a 16 de autos).

II.- Que mediante acuerdo de doce de julio de dos mil veintiuno se admitió la demanda (fojas 71 a 75 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la misma (contestación visible a fojas 92 a 102).

III.- Que mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (fojas 268 y 269).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que deciden un recurso administrativo interpuesto en contra de la imposición de una sanción administrativa a un servidor público, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 202 a 206 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la misma autoridad, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 322, fracción V, 400 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la resolución impugnada emitida por la Síndica Procuradora.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".¹

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general",

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2024/09/tesis-de-jurisprudencia-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

QUINTO.- Antecedentes del caso.

Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad planteados en la demanda, cabe precisar lo siguiente:

- Que mediante resolución emitida el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno por la Síndica Procuradora, se le impuso a la parte actora la sanción consistente en amonestación privada dentro del expediente número (2******) (fojas 163 a 168 de autos).
- Que inconforme con dicha resolución, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la hoy demandante interpuso **recurso de revocación** en el que expresó los agravios que consideró pertinentes (fojas 33 a 42).
- Que el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Síndica Procuradora, al resolver el recurso de revocación, confirmó la resolución de origen de veintiséis de febrero del mismo año, mediante la cual se sancionó a la hoy demandante con **amonestación privada** (fojas 163 a 168 de autos).
- Que mediante escrito de demanda de diez de junio de dos mil veintiuno, la parte actora señaló como acto impugnado la resolución de dieciocho de mayo de la citada anualidad recaída al recurso de revocación (fojas 1 a 16 de autos).

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad.

² Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

En el **único** motivo de inconformidad que hace valer la parte actora en su demanda, aduce, en esencia, lo siguiente:

- Que la autoridad al resolver el recurso de revocación, omitió **atender** el argumento central de la recurrente relativo a su imposibilidad jurídica para concluir su trámite de presentación de declaración de situación patrimonial inicial el sábado dieciocho de enero de dos mil veinte, así como el domingo diecinueve del citado mes y año, por ser ambos días inhábiles, lo cual, a decir de la parte actora, constituyó una causa justificada suficiente en términos del artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades para que se extendiera el plazo hasta el día hábil siguiente, esto es, el lunes veinte de enero de dos mil veinte. Violentando lo dispuesto por los artículos 111 y 205 de la Ley de Responsabilidades.

- Que al resolver el recurso de revocación, la autoridad tergiversó su único agravio expuesto, al mutilar en varias partes su argumento, citando solo aquellas que le ayudaran a sostener que la recurrente reconocía el incumplimiento de su obligación prevista en los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley de Responsabilidades; ignorando el resto.

- Que la autoridad demandada omite por completo el hecho de que el último día del cumplimiento del plazo para presentar la declaración patrimonial inicial cayó en día inhábil (sábado dieciocho de enero de dos mil veinte).

- Que le causa agravio que se le haya responsabilizado de infringir el artículo 49, fracción IV, en relación con el 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidades, ya que la autoridad hizo una interpretación incorrecta, arbitraria e ilegal del citado artículo 33, fracción I.

Explicando lo anterior, en razón de que, en el caso, el último día del plazo previsto por el artículo 33, fracción I, de referencia, fue inhábil (sábado dieciocho de enero de dos mil veinte), por lo que, en lugar de haberle permitido dar cumplimiento a su obligación al siguiente día hábil, la autoridad determinó que tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial inicial a la primera hora hábil del día hábil siguiente, esto es, del **lunes veinte de enero de dos mil veinte a las nueve horas**, fundándose y

tomando como premisa principal una jurisprudencia³ inaplicable.

Por su parte, la **autoridad demandada** al dar contestación a la demanda, defendió la legalidad de la resolución impugnada, argumentando que la parte actora no acredita haber presentado su declaración de situación patrimonial inicial dentro del término establecido por el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidades.

Insistiendo que el citado precepto se interpretó correctamente, en virtud de que no existe duda en cuanto a que el plazo para presentar la mencionada declaración es de sesenta días naturales. Lo que, en el caso, significa que el plazo de la hoy demandante para la presentación oportuna de la misma, feneció el **sábado dieciocho de enero de dos mil veinte**.

Sostiene, además, que si la parte actora refiere haber tenido un impedimento para presentar su referida declaración en la fecha mencionada por ser día inhábil, tenía la carga de la prueba para demostrar que las oficinas públicas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, se encontraban cerradas.

En otras palabras, que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar la imposibilidad de presentar su declaración de situación patrimonial inicial dentro del referido plazo de sesenta días naturales.

Punto jurídico.

Visto lo argumentado por las partes, la cuestión jurídica a resolver en el juicio consiste en determinar, si **(1******)** presentó su declaración de situación patrimonial inicial oportunamente.

Criterio.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la declaración de situación patrimonial inicial presentada por la parte actora

³ La autoridad invocó la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS."

ante la Sindicatura Municipal de Tijuana el veinte de enero de dos mil veinte, **fue oportuna.**

Justificación.

Se arriba a dicha conclusión, tomando en consideración que el último día del plazo para presentar la referida declaración patrimonial cayó en un día **inhábil** (sábado), lo que constituyó un impedimento material para cumplir la citada obligación en tal día.

Veamos.

De autos del juicio, se advierte la existencia de copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento de responsabilidad administrativa número **(2******)** (visible de foja 113 a 233 de autos), al cual se le otorga eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 400 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Ahora, de los autos del citado procedimiento se advierte que **(1******)** presentó su declaración de situación patrimonial inicial el veinte de enero de dos mil veinte, como se advierte del **acuse de recibo** y el contenido de la citada declaración (obrantes a fojas 114 a 117).

Cabe subrayar que la fecha de presentación de la declaración patrimonial de referencia no es un hecho controvertido por las partes.

Tampoco es un hecho controvertido, que el plazo para presentar la declaración de situación patrimonial inicial de la parte actora vencía el dieciocho de enero de dos mil veinte (sábado), considerando que su fecha de ingreso al Ayuntamiento de Tijuana fue el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (como consta en formato de movimiento de personal visible a foja 125 de autos), y que el plazo para presentar la referida declaración es de sesenta días naturales, como dispone el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidades.⁴

⁴ **Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: **I.** Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: **a)** Ingreso al servicio público por primera vez; [...]

Ahora bien, la cuestión no estriba en determinar si en el caso, el plazo se computa en días naturales o hábiles, pues no existe duda ni controversia al respecto; tampoco hay duda respecto de la fecha de la presentación de la declaración de mérito.

El tema es la imposibilidad a la que se enfrentó la parte actora para presentar la declaración patrimonial inicial el último día del plazo.

En el recurso de revocación intentado (visible a fojas 33 a 42), la parte actora planteó su **imposibilidad jurídica** para concluir la presentación de su declaración de situación patrimonial inicial ante la Sindicatura Procuradora el sábado dieciocho de enero de dos mil veinte **por ser día inhábil**, señalando que únicamente le fue posible presentarla de manera digital.

Al respecto, la autoridad demandada adujo en distintas partes de la resolución impugnada, lo siguiente:

*"... no obstante lo anteriormente expuesto, es importante hacer énfasis que la Sindicatura Procuradora no cuenta con un medio remoto de comunicación electrónica en línea para la presentación de la Declaración Patrimonial, no obstante el medio por el cual se presenta la declaración patrimonial es llevado a cabo por medio magnéticos con formato impreso **lo cual posteriormente podrá comparecer ante Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento para cumplimentar el trámite administrativo, presentando el disco flexible con los datos guardados, acompañado de dos juegos de la declaración de Situación Patrimonial**, según lo prevé la norma técnica No. 46 de la Presentación de la Declaración Patrimonial de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tijuana."* (Visible a foja 203, reverso)

Énfasis añadido

*"... si bien la recurrente invoca que presento en tiempo y forma su Declaración de Inicio mediante sistema electrónico el día sábado 18 de enero, por lo que **se reitera que la Sindicatura Procuradora no cuenta con un medio remoto de comunicación electrónica en línea para la presentación de la Declaración Patrimonial para este fin, el medio con el que se cuenta para llevar a cabo la presentación de la Declaración patrimonial es un medio magnético con formato impreso y el cual tiene que ser entregado en el Departamento de Situación Patrimonial para poder cumplir con el trámite administrativo correspondiente recabando así el acuse correspondiente** "ESTE ACUSE DE RECIBIDO SOLAMENTE SERA VALIDO, UNA VEZ QUE SE RECIBA EL FORMATO DE LA DECLARACIÓN DEBIDAMENTE FIRMADO JUNTO CON EL DISCO FLEXIBLE, CUANDO OBSTENTE (sic) EL SELLO Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL CENTRO DE RECEPCIÓN AUTORIZADO POR ESTA SINDICATURA PROCURADORA."* (Visible a foja 204, anverso y reverso)

Énfasis añadido

De dichos argumentos contenidos en la resolución impugnada, podemos apreciar que la autoridad demandada declara que *"no cuenta con un medio remoto de comunicación electrónica en línea para la presentación de la Declaración Patrimonial"*, subrayando que, según la Norma Técnica, el medio con el que se cuenta para llevar a cabo la presentación de la Declaración patrimonial es un medio magnético con formato impreso, **el cual tiene que ser entregado en el Departamento de Situación Patrimonial para poder cumplir con el trámite administrativo correspondiente recabando así el acuse correspondiente.**

Con ello, la autoridad demandada reafirma la imposibilidad jurídica y material que alegó la parte actora para cumplir con su trámite el sábado dieciocho de enero de dos mil veinte, al precisar que la única forma de concluir satisfactoriamente la presentación de la declaración patrimonial, es presentándose ante la Sindicatura Procuradora y entregar físicamente los documentos relativos a la citada declaración, obteniendo el acuse de recibo correspondiente.

Si bien, al resolver el recurso de revocación la autoridad no hace señalamiento alguno en relación a que el último día del plazo que tuvo la parte actora para cumplir su obligación, esto es, el sábado dieciocho de enero de dos mil veinte, fue un día inhábil, en la resolución de origen de veintiséis de febrero del citado año **la Síndica Procuradora sostuvo que dicha fecha debía considerarse como inhábil por ser sábado.**⁵

Lo que, desde luego, constituyó un impedimento jurídico y material para la demandante a efecto de presentar su declaración patrimonial de inicio el sábado dieciocho de enero de dos mil veinte.

Pues, exigirle la presentación de la declaración en dicha fecha, cuando la misma autoridad reconoce que fue un día inhábil, equivale a obligarla a lo imposible, en contra del principio general del derecho que sostiene que nadie puede estar obligado a ello.

Encima, esperar que la parte actora cumpliera su obligación el sábado dieciocho de enero de dos mil veinte, equivaldría a restringir el plazo de sesenta días con el que contaba para presentar su declaración inicial.

⁵ Véase el segundo párrafo de la página 7 de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, visible a foja 166 de autos.

Por lo que, dadas las circunstancias, lo lógico y razonable era que la demandante pudiera acudir ante la Sindicatura Procuradora a cumplir su obligación en cuanto le resultara posible, esto es, al siguiente día hábil, **lo que en la especie aconteció.**

De ahí, que se considere que la presentación de la declaración de situación patrimonial de inicio llevada a cabo por **(1******)** el lunes veinte de enero de dos mil veinte, haya sido oportuna.

No pasa desapercibido, que en la resolución de origen de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad justificó su determinación de considerar extemporánea la declaración presentada por la parte actora en la tesis de jurisprudencia que se inserta enseguida:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.

El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.⁶

Sin embargo, dicha tesis no resulta aplicable al caso, al no estar ante el supuesto de una delimitación del tiempo para ejercer una acción legal.

Por el contrario, en el caso que nos ocupa, la autoridad se encuentra restringiendo el plazo de sesenta días

⁶ Registro digital: **166687** Instancia: Segunda Sala Tesis: 2a./J. 108/2009 Novena Época Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 154 Materia(s): Común Tipo: **Jurisprudencia.**

con que contaba la parte actora para cumplir su obligación de declarar su situación patrimonial.

Ello es así, al considerar que el plazo feneció el sábado dieciocho de enero de dos mil veinte, aun y cuando fuese inhábil.

En otras palabras, la restricción del plazo se materializa al contabilizar el último día del plazo, -inhábil- como el día número sesenta, obstaculizando el derecho de la demandante para cumplir su obligación, ya que por causas ajenas a ella no pudo presentar su declaración inicial estando dentro del término para hacerlo, al encontrarse cerradas las oficinas de la Sindicatura Procuradora.

Lo anterior significa también, que la demandante tuvo un plazo de cincuenta y nueve días para cumplir su obligación y no de sesenta, como establece el artículo 33, fracción I, inciso a) de la Ley de Responsabilidades.

Por otra parte, constituye una arbitrariedad considerar que la presentación de la declaración fue extemporánea por haberse realizado a las diez horas con treinta y cinco minutos del lunes veinte de enero de dos mil veinte, y no a primera hora de tal día.

Se dice lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada no fundamenta, motiva ni justifica, a qué se refiere con primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo.

Conclusión.

Conforme a lo expuesto en el presente fallo, se sostiene que la declaración de situación patrimonial inicial presentada por la parte actora el veinte de enero de dos mil veinte ante la Sindicatura Procuradora, **fue oportuna.**

Por lo tanto, no se actualiza el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidades, y, por ende, tampoco la infracción prevista en el artículo 49, fracción I, del referido ordenamiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad de la resolución** dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno

por la Síndica Procuradora, que resolvió el recurso de revocación interpuesto por la parte actora en el procedimiento administrativo (2*****), la cual confirmó la resolución de veintiséis de febrero del mismo año emitida por la misma autoridad, mediante la cual se sancionó a la demandante con amonestación privada.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, **se condena** a la autoridad demandada, a lo siguiente:

1.- Atendiendo a las consideraciones expuestas en el Considerando Sexto del presente fallo, dicte una nueva resolución en la que **deje sin efectos** la resolución de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno declarada nula; **revoque la resolución de origen de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno** mediante la cual se sancionó a la parte actora con amonestación privada; y **declare** que la declaración de situación patrimonial inicial presentada por la parte actora el veinte de enero de dos mil veinte ante la Sindicatura Procuradora, **fue oportuna**.

2.- Realice los actos necesarios para que se tilden las anotaciones que se realizaron con motivo de la sanción impuesta en el expediente personal de la parte actora y en el registro respectivo de servidores públicos.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas del procedimiento administrativo (2*****) y de la sanción impuesta a la parte actora, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y se tilde la citada sanción de amonestación privada.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta fundado el motivo de inconformidad analizado en la presente sentencia; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno por la Síndica Procuradora, que resolvió el recurso de revocación interpuesto

por la parte actora en el procedimiento administrativo (24*****), la cual confirmó la resolución de veintiséis de febrero del citado año emitida por la misma autoridad, mediante la cual se sancionó a la demandante con amonestación privada; lo anterior, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, al no haberse acreditado el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Responsabilidades.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada en los términos precisados en el Considerando Séptimo del presente fallo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el nueve de julio de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1, 6, 7 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 4, 7, 12 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 88/2021 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece (13) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintiséis. -----

